

**ACUERDO PLENARIO****RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RAP-228/2020**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJERA PRESIDENTA  
PROVISIONAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA**MAGISTRADO PONENTE:** JULIO  
CESAR MERINO ENRÍQUEZ**SECRETARIA:** NANCY ORTEGA  
RUELAS

Chihuahua, Chihuahua; diez de junio de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

**ACUERDO plenario** que determina **reencauzar** el presente medio de impugnación presentado en contra del acuerdo emitido por la Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>2</sup> a través del cual dio contestación a un escrito presentado por el partido actor, a **recurso de revisión en sede administrativa**.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

**1.2 Escrito primigenio.** El ocho de mayo el Representante Propietario

---

<sup>1</sup> Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil veinte, salvo que se especifique lo contrario.

<sup>2</sup> En adelante, Instituto.

del Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> presentó ante la Asamblea Municipal de Saucillo<sup>4</sup> escrito mediante el cual solicitó la cancelación inmediata de la acreditación como representantes de los partidos políticos Del Trabajo<sup>5</sup> y De la Revolución Democrática.<sup>6</sup>

**1.3 Acto impugnado.** El veinticuatro de mayo, la Presidencia del Instituto, dictó un acuerdo a través del cual dio contestación al escrito presentado por el actor.

**1.4 Notificación.** El acuerdo impugnado fue notificado por estrados el veintiséis de mayo.<sup>7</sup>

**1.5 Presentación del medio de impugnación.** El treinta y uno de mayo, se recibió en las oficinas de la Asamblea, escrito mediante el cual la parte actora interpone el presente medio de impugnación en contra del acuerdo descrito en el antecedente 1.3 del presente fallo.

**1.6 Recepción, circulación del proyecto y convocatoria.** El siete de junio, la Presidencia recibió el expediente identificado con la clave **RAP-228/2021**. De igual forma, el nueve de junio se circuló el proyecto de acuerdo y se convocó a sesión privada de Pleno del Tribunal Estatal Electoral.<sup>8</sup>

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de este acuerdo que se emite corresponde al Tribunal actuando en forma colegiada, atendiendo a que en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre el recurso de revisión presentado por el promovente.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, PRI.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Asamblea.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, PT.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, PRD.

<sup>7</sup> Visible en foja 16 del expediente.

<sup>8</sup> En lo sucesivo, Tribunal.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1, inciso b) y 299, numeral 2, incisos q) y u), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,<sup>9</sup> y 104 del Reglamento Interior del Tribunal, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>10</sup>

En ese sentido, lo que al efecto se resuelve no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial, y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de este Tribunal.<sup>11</sup>

### 3. REENCAUZAMIENTO

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación, se desprende de manera fehaciente que la parte actora intenta combatir el acuerdo de veinticuatro de mayo, mediante el cual la Presidencia del Instituto determinó que no es posible sancionar a los representantes de los partidos políticos antes mencionados toda vez que la Ley Electoral Local no señala de manera expresa ningún tipo de sanción o infracción al respecto.

Entonces, encontramos que la determinación impugnada es emanada de un órgano electoral administrativo distinto al órgano máximo del Instituto, es decir, diferente al Consejo Estatal.

En ese tenor, del análisis del catálogo de medios de impugnación en materia electoral local, este Tribunal arriba a la conclusión de que la autoridad competente para sustanciar y resolver el recurso incoado: es

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo Ley.

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>11</sup> Lo anterior, de conformidad con el artículo 310, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado.

el Consejo Estatal del Instituto, a través del recurso de revisión - administrativo- y, por tal motivo se estima **reencauzar** el presente asunto.

Para arribar a dicha conclusión debemos tomar en cuenta dos tópicos:

- a. ¿Qué tipo de determinación combate la parte recurrente? -en su escrito inicial-, y
- b. El catálogo de medios de impugnación en materia electoral local.

De la simple lectura del escrito inicial se desprende que,

Como se mencionó, la parte actora acude a accionar la potestad de este Tribunal con la finalidad de recurrir un acto dictado por la Presidencia del Instituto.

En dicha actuación, -según refiere la parte actora- la hoy responsable fue omisa en cancelar la acreditación de los partidos políticos PT y PRD ante la Asamblea, pues desde su óptica los representantes de estos partidos no asistieron, sin causa justificada, por tres veces consecutivas a las sesiones de la Asamblea Municipal Electoral.

También señala el partido actor que, de conformidad con el artículo 57, numeral 4 de la Ley, cuando una persona representante propietaria, y en su caso suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo Estatal o Asamblea respectiva, el partido político o candidatura independiente se sancionará de conformidad por lo dispuesto en la Ley.

Sin embargo, desde la perspectiva de la responsable, la misma Ley no señala de manera expresa sanción alguna, por lo que la Presidencia del Instituto se encuentra imposibilitada de dar cumplimiento a lo solicitado por el actor.

Ahora bien, en su escrito inicial -en síntesis- la parte actora vierte una serie de razonamientos lógico-jurídicos a fin de demostrar la falta de regularidad del acto combatido.

Primero, aduce que la actuación de la responsable vulnera el principio de exhaustividad, así como la omisión dar cumplimiento a la obligación de recurrir a la norma sustantiva para la aplicación la sanción correspondiente.

De igual forma, señala su inconformidad hacia la responsable al no haber ordenado la integración de un Procedimiento Ordinario Sancionador.

Establecido lo anterior, es importante precisar que la Ley nos menciona el sistema de medios de impugnación que pueden ser interpuestos ante las autoridades electorales en el Estado, dentro del cual se encuentra el **Recurso de Revisión**.<sup>12</sup>

Resulta necesario entonces, hacer mención del artículo 353 de la Ley, el cual nos señala que la autoridad competente para conocer y resolver el **Recurso de Revisión es el Instituto**.

Además, el **Recurso de Revisión** es el medio idóneo para impugnar actos que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al Consejo Estatal.<sup>13</sup>

Por ello, es de suma importancia mencionar que la Presidencia del Instituto es el órgano ejecutivo encabezado por una persona titular, encargada de supervisar las funciones de los órganos ejecutivos, técnicos y desconcentrados del Instituto y las demás atribuciones que dispone la propia Ley, razón por la que resulta ser un **órgano distinto al Consejo Estatal**.<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Artículo 303, numeral 1, inciso a) de Ley Electoral del Estado de Chihuahua

<sup>13</sup> Artículo 352, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado.

<sup>14</sup> Artículo 66 de la Ley Electoral local.

Motivo por el cual, para este Tribunal, es inconcusa la **falta de competencia** -de forma primigenia- para conocer, sustanciar y resolver el recurso intentado por el hoy actor.

En consecuencia, dado que este Tribunal se declara incompetente para conocer del presente asunto, lo procedente es **reencauzarlo al Instituto como Recurso de Revisión**, por las razones expuestas en este fallo,<sup>15</sup> ello, sin que sea necesario volver a realizar publicación alguna en los estrados del Instituto al haber quedado ya satisfecho dicho requisito.

El reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano competente al sustanciar los respectivos medios de impugnación.<sup>16</sup>

### DETERMINACIÓN

En virtud de lo expuesto, se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal lleve a cabo las acciones siguientes:

- a. Forme cuadernillo con copia certificada de todo lo actuado en el expediente, y archívese para los efectos legales a que haya lugar.
- b. Remita el expediente original al Instituto, informando lo resuelto por este Tribunal.

---

<sup>15</sup> Lo anterior, sin prejuzgar los diversos presupuestos procesales en el presente asunto; situación que es potestad de la autoridad competente, conforme a la jurisprudencia 9/2012 de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

<sup>16</sup> En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación como **Recurso de Revisión** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal realizar las acciones precisadas en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

*Julio César Merino E.*  
**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

*Socorro Roxana García Moreno*

**SOCORRO ROXANA GARCÍA  
 MORENO  
 MAGISTRADA**

*Jacques Adrián Jáquez Flores*  
**JACQUES ADRIÁN JÁQUEZ  
 FLORES  
 MAGISTRADO**

*Hugo Molina Martínez*  
**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
 MAGISTRADO**

*César Lorenzo Wong Meraz*  
**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ  
 MAGISTRADO**

*Arturo Muñoz Aguirre*  
**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
 SECRETARIO GENERAL**



TRIBUNAL ESTATAL  
 ELECTORAL  
 DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA